



SÍNTESIS SUP-PSC-32/2025

TEMA: SUPUESTA DISTRIBUCIÓN DE PROPAGANDA EN FORMATO “ACORDEÓN” EN LA ELECCIÓN JUDICIAL FEDERAL

DATOS PRINCIPALES

Denunciante: Sonia Maribel Conde Náder

Parte vinculada: Morena y otras (personas candidatas a juzgadoras).

HECHOS

- Denuncias.** El 24 de junio, la Denunciante, entonces candidata a magistrada de circuito en el primer circuito –distrito judicial 9–, en la Ciudad de México, presentó escrito de queja en contra de Miriam Aidé García González –candidata al mismo cargo–, así como a Morena y quienes resulten responsables, por la presunta intervención ilegal del partido político; presión, inducción o coacción al voto, así como el uso de recursos públicos, con motivo de la distribución de folletos y “acordeones”.
- Registro de las denuncias.** En su oportunidad, la Unidad Técnica registró la denuncia bajo la queja 245 y las admitió a trámite.
- Desechamiento parcial, admisión y emplazamiento.** El 11 de agosto, la Unidad Técnica desecharon parcialmente la denuncia respecto del presunto uso de recursos ilícitos y uso indebido de recursos públicos. En lo subsiguiente, admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que se celebró el 15 de agosto.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué resuelve la Sala Superior?

Decisión.

Sala Superior determinó la inexistencia de todas las infracciones denunciadas.

Concluyó que no se acreditó que la propaganda denunciada hubiera sido creada, elaborada y/o distribuida por el partido político o las personas candidatas vinculadas, lo anterior conforme lo siguiente:

Razones.

- Las pruebas consistieron sólo en imágenes, enlaces y notas periodísticas, sin elementos que mostraran modo, tiempo y lugar de elaboración o reparto de la propaganda –folletos y “acordeones”–.
- No se advierten elementos que acrediten de forma irrefutable la elaboración, difusión y distribución de esos materiales por las candidaturas vinculadas, Morena o de alguna otra fuerza política, persona física o moral en específico.
- Tampoco existe evidencia de coacción, inducción al voto, ni de un beneficio electoral irregular.
- Opera el principio de presunción de inocencia, pues la carga probatoria no fue satisfecha.

Conclusión: Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral.



EXPEDIENTE: SUP-PSC-32/2025

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹**

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que resuelve el procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PEF/SMCN/CG/245/2025** y determina la **inexistencia** de las infracciones a la normatividad electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIAS	4
V. ESTUDIO DE FONDO	6
VI. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciante:	Sonia Maribel Conde Náder
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Partes Vinculadas:	Morena y otras
Queja 245:	Queja UT/SCG/PE/PEF/SMCN/CG/245/2025
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El veinticuatro de junio, la Denunciante, entonces candidata a magistrada de circuito en materia civil en el primer circuito –distrito judicial 9–, en la Ciudad de México, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes Común del INE, recibido en la Unidad Técnica el día siguiente, en el cual denunció a Miriam Aidé García González –candidata al mismo cargo–, así como a Morena y a quienes resulten responsables, por la presunta intervención ilegal del partido político; presión, inducción o coacción al voto, así como el uso de recursos públicos, con motivo de

¹ **Secretariado:** Aarón Alberto Segura Martínez, Alejandro Olvera Acevedo, Shari Fernanda Cruz Sandín, Cecilia Huichapan Romero.

² Todos los hechos que a continuación se narran ocurrieron en dos mil veinticinco.

la distribución de folletos y acordeones, a fin de inducir el voto, en el marco del proceso electoral extraordinario para personas integrantes del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

2. Registro de la denuncia. El veinticinco de junio, la Unidad Técnica registró la denuncia bajo la correspondiente Queja 245³ y se reservó la admisión y emplazamiento.

3. Desechamiento parcial, admisión y emplazamiento. Por acuerdo de once de agosto, la Unidad Técnica determinó el desechamiento parcial de la denuncia, al no contar con los elementos mínimos que permitan vincular un presunto **uso de recursos ilícitos y uso indebido de recursos públicos** con algún sujeto de responsabilidad.

Asimismo, **admitió a trámite** la denuncia y ordenó el **emplazamiento** de las partes a la **audiencia de pruebas y alegatos**, la cual se celebró el quince de agosto.

Hecho lo anterior, la Unidad Técnica ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión del expediente a la Sala Especializada, el cual se recibió ese mismo día.

4. Remisión a la Sala Superior. Con motivo de la extinción de la Sala Especializada, el uno de septiembre el expediente se recibió en esta Sala Superior.

5. Trámite ante Sala Superior. Una vez que la Unidad Especializada del Procedimiento Especial Sancionador de esta Sala Superior informó que el expediente estaba debidamente integrado, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrarlo con la clave SUP-PSC-32/2025 y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña⁴.

³ Con la clave de expediente UT/SCG/PE/PEF/SMCN/CG/245/2025.

⁴ Para efectos de lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley Electoral.



6. Excusas.⁵ En su oportunidad se declararon fundadas las excusas presentadas por la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García para conocer del presente asunto.

Por su parte, la excusa presentada por el magistrado Felipe de la Mata Pizaña se declaró infundada.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este procedimiento especial sancionador, por tratarse de una controversia en la que se alega la comisión de hechos susceptibles de configurar infracciones vinculadas con las reglas sobre propaganda electoral, en el contexto de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.⁶

III. PROCEDENCIA

Algunas de las Partes Vinculadas aducen la improcedencia de la queja al estimar que se trata de una denuncia frívola, bien porque es un acto vacío, artificioso y carente de mérito, o porque no se aportan pruebas idóneas y suficientes; asimismo, que lo denunciado no constituye una violación a la normativa electoral, lo que desde su perspectiva actualiza la improcedencia.⁷

Esta Sala Superior considera que deben **desestimarse** los planteamientos de improcedencia, pues determinar si los medios de convicción resultan eficaces para tener por acreditadas las conductas que se reclaman, constituye un pronunciamiento que corresponde a la

⁵ Resueltas, mediante incidentes 11, 59 y 78, en el asunto general SUP-AG-189/2025.

⁶ Con fundamento en los artículos 475 y 476, en relación con el diverso 470, todos de la Ley Electoral, así como en los artículos 253, fracciones IV, inciso g) y XI, así como en el 256, fracción XV, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁷ En términos de lo previsto en los artículos 440, numeral 1, inciso e), fracción IV; y 447, numeral 1, inciso d) de la Ley Electoral.

resolución de fondo del asunto⁸, lo que en todo caso será parte del análisis que se hará en el apartado correspondiente.

Por otra parte, en uno de los sujetos vinculados argumenta que, en su caso, el procedimiento vulnera de manera directa el principio “*non bis in idem*” –que prohíbe el doble juzgamiento–, contenido en el artículo 23 de la Constitución, porque se han iniciado en su contra otros procedimientos sancionatorios paralelos o superpuestos, sustentados en los mismos hechos, sustancialmente idénticos o íntimamente relacionados.⁹

El planteamiento es **infundado**, porque el citado principio se sustenta la prohibición de volver a juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso (mismos hechos), cuando se actualizan los tres elementos de identidad subjetiva (del sujeto o la persona), identidad objetiva (en el hecho) e identidad de pretensión (por la misma causa o fundamento).¹⁰

En el caso, con independencia del estado en que se encuentren los respectivos procedimientos, si bien se trata del mismo sujeto vinculado, no hay coincidencia en cuanto a la identidad en el hecho ni en la causa o fundamento.¹¹

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

1. Planteamiento general de la controversia. Del análisis de la denuncia y del acuerdo de emplazamiento, esta Sala Superior advierte que la materia de la presente controversia está relacionada con la supuesta realización de conductas constitutivas de infracciones a la normativa electoral atribuida a diversos sujetos, derivado de la

⁸ Lo anterior con base en la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

⁹ Identificados con las claves: UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025, UT/SCG/PE/PEF/MRSV/CG/180/2025, UT/SCG/PE/PEF/MRSV/CG/239/2025, INE/Q-COF-UTF-293/2025 y acumulados, así como INE/Q-COF-UTF/315/2025 y acumulados.

¹⁰ Como fue considerado al dictar sentencia, entre otros en el recurso SUP-REP-1081/2024.

¹¹ Como se advierte en la tabla inserta como Anexo 2 de esta sentencia.



distribución de propaganda electoral coloquialmente conocida como “acordeones” relacionada con la elección judicial.

Las personas que fueron vinculadas al procedimiento por tales hechos, y las infracciones que, en cada caso, se les imputaron, son las siguientes.

A. Por la presunta intervención ilegal en el proceso electoral, así como presión, coacción e inducción del voto y la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, derivada de la distribución de propaganda –folletos y “acordeones”–, a **Morena**.

B. Por la presunta presión, coacción e inducción del voto, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, así como la vulneración al periodo de veda, con motivo de la distribución de la propaganda conocida como “acordeones” en la que se incluyó la referencia a sus candidaturas, a:

No.	PARTES VINCULADAS	CARGO
1	Lenia Batres Guadarrama	Ministratura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
2	Yasmín Esquivel Mossa	
3	Loretta Ortiz Ahlf	
4	Sara Irene Herrerías Guerra	
5	María Estela Ríos González	
6	Hugo Aguilar Ortiz	
7	Irving Espinosa Betanzo	
8	Giovanni Azael Figueroa Mejía	
9	Arístides Rodrigo Guerrero García	
10	Eva Verónica de Gyves Zárate	Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial
11	Celia Maya García	
12	Bernardo Bátiz Vázquez	
13	Indira Isabel García Pérez	
14	Rufino H León Tovar	
15	Claudia Valle Aguilasocho	Magistratura de Sala Superior del Tribunal Electoral
16	Gilberto de Guzmán Bátiz García	
17	José Luis Ceballos Daza	Magistratura de Sala Regional del Tribunal Electoral
18	María Cecilia Guevara y Herrera	
19	Ixel Mendoza Aragón	
20	Claudia Elizabeth Cañizo Vera	Magistratura de Circuito
21	Miriam Aidé García González	
22	Salvador Andrés González Bárcena	
23	Jorge Arturo Gutiérrez Muñoz	
24	Shantal Fabiola Aguilar Zepeda	

No.	PARTES VINCULADAS	CARGO
25	Laura Isabel Guerra Reyes	
26	Gregorio Benítez Ferrusquía	
27	Julio César Canela Mayoral	
28	Adriana Judith Uribe Vidal	
29	Yasser Caballero Martínez	
30	Ernesto Sinuhe Castillo Torres	
31	Jonathan Arturo García Lara	
32	Axel Lara López	
33	Yarinca María Olmos Roque	
34	Almendara Luminita Velázquez Tolentino	
35	Arturo Arellano Lastra	
36	Erik Castro Salas	
37	Ricardo Flores Delgado	

Juzgado de Distrito

Las Partes Vinculadas son coincidentes en negar la autoría o autorización para el diseño, elaboración, financiamiento y distribución del material denunciado.

Por tanto, la controversia en el presente caso consiste en determinar si el caudal probatorio existente es suficiente para acreditar que las Partes Vinculadas realizaron, autorizaron o tuvieron conocimiento de la elaboración de la propagada denunciada y que la misma fue distribuida entre la ciudadanía electora.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Esta Sala Superior considera que resultan **inexistentes** las infracciones denunciadas, pues de los elementos probatorios que se encuentran en el expediente no es posible acreditar que la propaganda denunciada hubiera sido creada, elaborada y/o distribuida por las Partes Vinculadas en el presente asunto.

2. Análisis del caso concreto. Para acreditar la existencia de las infracciones, la Denunciante ofreció como prueba diversas imágenes insertas en su escrito de queja diversos enlaces electrónicos, cuyo contenido fue verificado por la Unidad Técnica¹², los cuales conducen ya

¹² Acorde a lo ordenado en el punto OCTAVO del acuerdo de veinticinco de junio, emitido por el encargado de despacho de la Unidad Técnica, lo cual fue cumplido mediante acta circunstanciada de la misma fecha levantadas por la Unidad Técnica que obra a fojas de la 058 a la 076 bis, del expediente de la Queja 245, con naturaleza de documental pública y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 462, párrafo 2, de la Ley Electoral.



sea a publicaciones en redes sociales o bien a notas periodísticas que aluden a la situación del Poder Judicial de la Federación, así como a la existencia y distribución de los acordeones.

Dichos enlaces, así como las imágenes representativas de su contenido, se incluyen en el Anexo 1 de esta sentencia.

Ahora bien, del análisis a las imágenes, las cuales corresponden a las aportadas por la Denunciante y las certificadas por la Unidad Técnica, se advierte que su contenido remite a documentos en los que se identifican diversos cargos de la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

Asimismo, se observan los números correspondientes a las candidaturas de diversas personas denunciadas, lo cual se informó así por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, a solicitud de la Unidad Técnica.¹³

Igualmente, se advierten diversos colores que coinciden con los que fueron usados en las boletas electorales correspondientes al día de la jornada electoral; así como diversos recuadros con los números en específico.

Al respecto, importa precisar que, a pesar de las diligencias realizadas por la Unidad Técnica, no fue posible recabar medios de prueba que permitieran demostrar quién o quiénes son las personas autoras de la propaganda.

En tales circunstancias, esta Sala Superior considera que, en el caso, sí se trata de propaganda electoral, ya que en las imágenes representativas se pueden apreciar los datos de identificación de diversas candidaturas que participaron en el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025; esto es, se identifican cargos, el proceso electivo

¹³ En términos de lo requerido en el punto DÉCIMO SEGUDO del acuerdo de veinticinco de junio, emitido por el encargado de despacho de la Unidad Técnica, lo cual fue cumplido mediante oficio INE/DEOE/1107/2025, de fecha 30 de junio, suscrito por el titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, que está agregado, con sus anexos, a fojas de la 757 a la 759 del expediente de la Queja 245, con naturaleza de documental pública y valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 462, párrafo 2, de la Ley Electoral.

y diversos recuadros con números en específico en dos columnas, una para mujeres y otra para hombres.

Sin embargo, no se puede acreditar que la propaganda denunciada identificada como “acordeones” hubiera sido elaborada y/o distribuida por las Partes Vinculadas en el presente asunto.

Lo anterior porque la Unidad Técnica únicamente hizo constar la existencia y contenido de los enlaces electrónicos en los que se refiere la supuesta existencia del material denunciado, sin que en dichos medios de prueba se haga referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se elaboró o distribuyó la propaganda.

En efecto, de las constancias del expediente, tanto de las pruebas ofrecidas por la Denunciante como las recabadas por la propia Unidad Técnica, no se advierten elementos que acrediten de forma irrefutable la elaboración, difusión y distribución de esos materiales a la ciudadanía por parte de las Partes Vinculadas.

Es decir, lo trascendente para efectos de la presente sentencia radica en que, de la investigación realizada por la Unidad Técnica no fue posible identificar a las personas que supuestamente elaboraron u ordenaron la realización y, en su caso, la forma en que se difundieron esos materiales entre la ciudadanía.

En ese sentido, no se acredita la injerencia o elaboración por parte de las candidaturas vinculadas ni de Morena o de alguna otra fuerza política, persona física o moral en específico, ya que –como se observa– en modo alguno existe elemento probatorio que se refiera a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente se elaboraron y distribuyeron estos materiales.

Al respecto, es de precisar que en la queja se afirma de manera genérica que Morena ha intervenido en la elección judicial con la entrega de esa propaganda, así como que en los folletos distribuidos se utiliza una línea de argumentos coincidente con la del partido político; sin embargo, de los elementos probatorios aportados en la queja y los recabados por la



autoridad no es posible acreditar de manera irrefutable su intervención en la elaboración o distribución de los folletos y acordeones.

Además, los medios de prueba únicamente son imágenes y documentos en los cuales se observan los números de ciertas candidaturas en las boletas y colores sin mayor referencia, así como la opinión de diversas personas en el ámbito de difusión de un ejercicio noticioso.

En relación con las notas periodísticas, también debe tenerse en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que su valor probatorio es de carácter indiciario y debe determinarse caso por caso.

En este sentido, se advierte que, si bien las notas periodísticas refieren supuestas estrategias para difundir la propaganda en cuestión, lo cierto es que no precisan circunstancias específicas de modo, tiempo o lugar en que ello habría ocurrido, ni tampoco sí de hecho ello ocurrió.

Del mismo modo, las notas periodísticas tampoco ofrecen información que evidencie, de manera irrefutable, la autoría de la propaganda, a las personas responsables en la elaboración o a quienes se habrían encargado de su distribución.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que tampoco se acredita alguna entrega de dádiva o promesa con la que se buscara ejercer alguna presión directa o indirecta sobre el electorado.

Así, dado que la carga de la prueba recae en la parte Denunciante y esta no demostró siquiera en forma indiciaria la entrega de los referidos “acordeones”, aunado a que de la investigación realizada por la Unidad Técnica tampoco se desprenden datos contrarios, lo conducente es determinar la **inexistencia** de la infracción.

Lo anterior ya que el procedimiento especial sancionador –conforme a su naturaleza– se rige por el principio de presunción de inocencia que, en el caso, debe operar en favor de las Partes Vinculadas, al no haber satisfecho la Denunciante su carga probatoria.

Así, este órgano jurisdiccional considera que no se acredita en modo alguno la supuesta coacción y/o inducción del voto atribuida a las Partes Vinculadas.

Por otra parte, esta Sala Superior determina que, al no haberse acreditado las infracciones antes estudiadas, es inexistente también la obtención de un beneficio indebido a favor de las personas entonces candidatas, así como la vulneración a los principios de legalidad y equidad.

Lo anterior, pues no se puede acreditar un beneficio indebido sin contar con material probatorio para acreditar que las conductas que habrían propiciado la obtención indebida del beneficio –las que en el caso fueron el diseño, elaboración, financiamiento y eventual distribución de los “acordeones”– les pudieran ser atribuidas a las Partes Vinculadas o bien a personas físicas o morales con las que tuvieran alguna relación.

Ello pues conforme a la tesis de jurisprudencia 8/2025 de este Tribunal Electoral, de rubro: **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA A UNA CANDIDATURA ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCÍÓ DEL ACTO INFRACTOR**, es necesario tener elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, cuestión que no se acredita en el presente caso.

Conforme al criterio jurisprudencial citado, para imponer sanción bajo la figura de responsabilidad indirecta es indispensable acreditar, al menos en forma indiciaria, que la persona candidata tuvo conocimiento del acto infractor.

El criterio destaca expresamente que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda derivada de una supuesta infracción le reporta un beneficio para trasladar automáticamente la responsabilidad a la candidatura.

Por el contrario, advierte que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que la persona beneficiaria haya tenido conocimiento.



En el caso, pese a la existencia del material denunciado, dicho elemento por sí solo resulta insuficiente para establecer que las Partes Vinculadas, en específico las personas candidatas, recibieron un beneficio del cual pudieran ser responsables, pues no se acreditó, ni siquiera con carácter indiciar, que tuvieran conocimiento previo de la conducta.

En efecto, el criterio jurisprudencial referido sostiene la necesidad de contar con elementos que acrediten el conocimiento del acto infractor. Por ello, al no existir pruebas, ni siquiera indicios, sobre el conocimiento del material y las conductas denunciadas, se considera que no resulta necesario analizar la idoneidad de los escritos de deslinde de las Personas Vinculadas que comparecieron al procedimiento.

En consecuencia, para este Tribunal Electoral no es posible sancionar a las Partes Vinculadas, concretamente a las personas candidatas emplazadas, por la presunta existencia de un beneficio derivado de la elaboración del material denunciado.

3. Conclusión. Al haberse desestimado todos los motivos de queja alegados por la Denunciante en relación con las posibles infracciones a la normativa electoral atribuidas a las Partes Vinculadas, esta Sala Superior concluye que debe declararse su inexistencia.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron la magistrada y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite

voto particular, firma como presidente por ministerio de ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

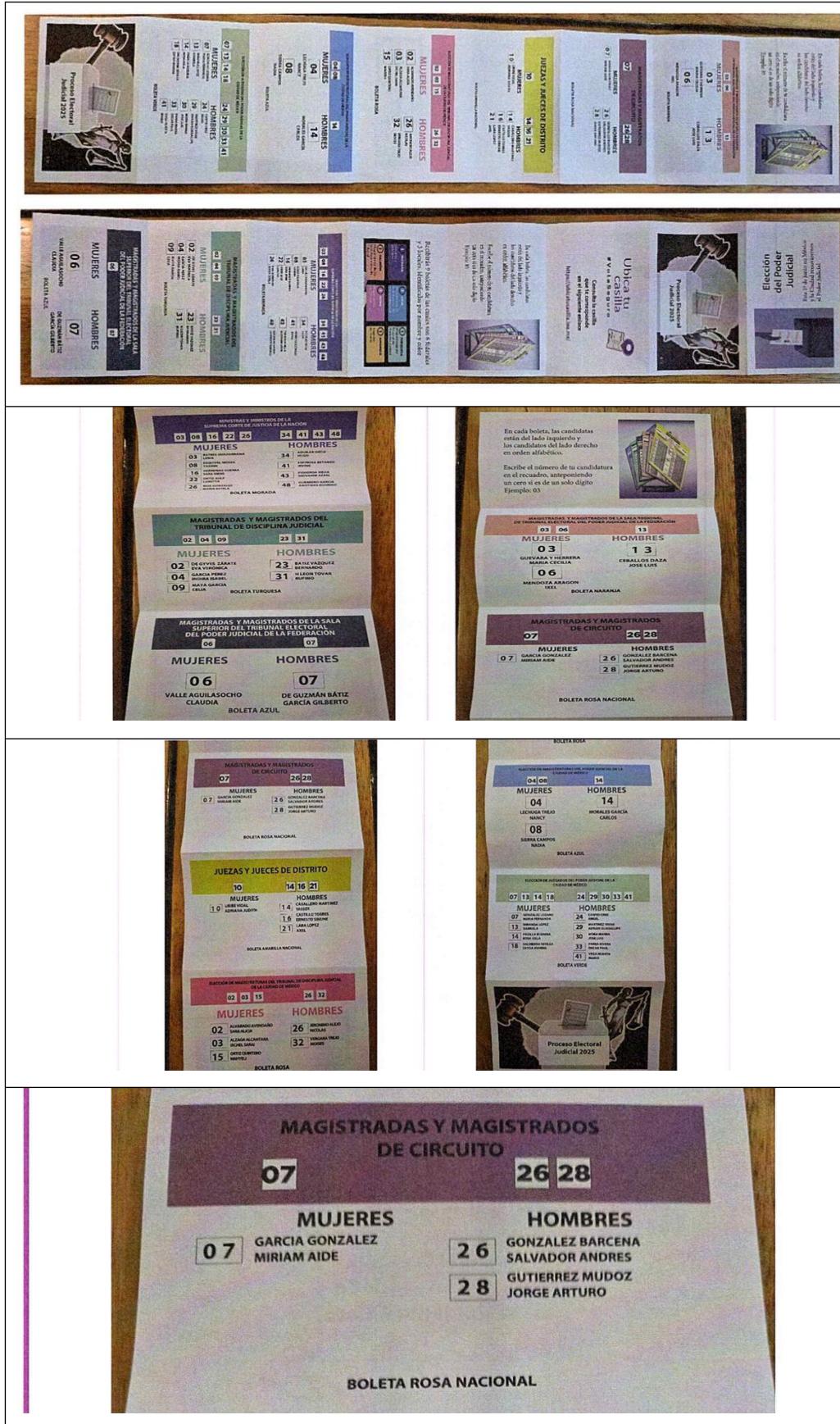


Anexo

Anexo 1

Imágenes contenidas en la queja:







MUJERES		HOMBRES	
BOLETA MORADA - MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	03 08 16 22 26	34 41 43 48	
BOLETA VERDE AGUA - MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL	02 04 09	23 31	
BOLETA ROSA - MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO	01 07	26 28	
BOLETA AZUL - MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS SALA SUPERIOR TEPJF	06	07	
BOLETA DURAZNO - MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS SALA REGIONAL TEPJF	03 06	13	
BOLETA AMARILLA - JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO	10	14 18 16 21	
BOLETA ROSA - MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL CDMX	02 03 15	25 32	
BOLETA AZUL - MAGISTRATURA PODER JUDICIAL CDMX	04 08	14	
BOLETA VERDE - JUZGADOS PODER JUDICIAL CDMX	07 13 14 18	24 29 30 33 41	
DTTO. IX - X TLAJALPAN			

“¿QUÉ PENDIENTILLOS TENEMOS PARA ESTE SABADAZO?

- ✓ LIBERAR AL CAPO
- ✓ DEFENDER AL EMPRESARIO CORRUPTO
- ✓ COLOCAR A MI SOBRINO EN EL PODER JUDICIAL”



Con la finalidad de democratizar y ajustar la autoridad republicana en el Poder Judicial, el 15 de septiembre de 2024 entró en vigor la nueva legislación en materia de justicia federal, estableciendo el voto popular para elegir jueces, magistrados y ministros.

Las y los ministros son el máximo órgano de impartición de justicia del país, su función es velar por La Constitución, resolviendo de manera definitiva los asuntos que le son asignados, los cuales se votan de manera colegiada. El artículo 94 de nuestra Carta Magna señala que durarán 12 años en el cargo, sin posibilidad de ser reelectos para un nuevo periodo.



Con la finalidad de democratizar y ajustar la autoridad republicana en el Poder Judicial, el 15 de septiembre de 2024 entró en vigor la nueva legislación en materia de justicia federal, estableciendo el voto popular para elegir jueces, magistrados y ministros.



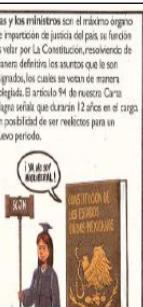
El 1ro de junio se realizará la primera elección popular para 361 puestos en el Poder Judicial, magistrados y ministros.



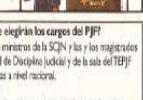
2



Las y los magistrados son la segunda instancia del Poder Judicial cuya función principal es conocer juicios de amparo directos y validar las sentencias formuladas por la y los jueces de circuito. Su labor se desarrolla en órganos colegiados. El artículo 97 de La Constitución señala que su encargo tendrá una duración de nueve años con posibilidad de reelección consecutiva.



Las y los ministros son el máximo órgano de impartición de justicia del país su función es velar por La Constitución, resolviendo de manera definitiva los asuntos que le son asignados, los cuales se votan de manera colegiada. El artículo 94 de nuestra Carta Magna señala que durarán 12 años en el cargo, sin posibilidad de ser reelectos para un nuevo periodo.



¿Cómo se elegirán los cargos del Poder Judicial?

1. Las y los ministros de la SCJN y las y los magistrados del Tribunal de Disciplina judicial y de la sala del TEPJF serán electos a nivel nacional.

2. Las y los magistrados de salas regionales del TEPJF en Guadalajara, Monterrey, Jalisco, C. de México y Tlaxcala serán electos en su correspondiente circunscripción.



3



Verás lo más sencillo. Cada uno de los candidatos tiene su nombre, su foto, su cargo y sus iniciales y cada uno de los resultados tiene un número.

Por último, deposita las boletas en tu urna.

18 de enero - Inicio de difusión de los perfiles seleccionados y sus propuestas.

28 de enero - Fin de la difusión de propuestas de los perfiles.

1 de junio - Selección de personas elegidas para la carga en el Poder Judicial.

4 de junio - Elección histórica al Poder Judicial.

Por favor, vota en una elección histórica por primera vez, integrando a mujeres y hombres de todos los sectores, y apoyando la construcción de la democracia participativa en México.

Fin



SELECCIÓN JUDICIAL 2025



VOTA 1º JUNIO

**POR LAS Y LOS
MINISTROS,
MAGISTRADOS
Y JUECES
DEL NUEVO
PODER JUDICIAL**

¿CÓMO PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DEL PODER JUDICIAL?

Cuando acudas a la casilla el próximo 1 de junio, te entregarán 6 boletas, y aquí te explicamos cómo emitir de forma correcta tu voto para las personas que tú decides.

I. Suprema Corte de Justicia de la Nación
Cargos a elegir:
Presidente y Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Corte de la boleta:
Morado
Personas a votar:
5 mujeres y 4 hombres
Total: 9

II. Tribunal de Disciplina
Cargos a elegir:
Presidente y Vicepresidente del Tribunal de Disciplina
Corte de la boleta:
Verde agua
Personas a votar:
3 mujeres y 2 hombres
Total: 5

III. Tribunales colegiados de circuito
Cargos a elegir:
Presidente y Vicepresidente de Circuito
Corte de la boleta:
Rosa
Personas a votar:
3 mujeres y 2 hombres
Total: 5

IV. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial
Cargos a elegir:
Presidente y Vicepresidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial
Corte de la boleta:
Azul
Personas a votar:
1 mujer y 1 hombre
Total: 2

V. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial
Cargos a elegir:
Presidente y Vicepresidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial
Corte de la boleta:
Ocre amarillo
Personas a votar:
1 mujer y 1 hombre
Total: 2

VI. Juezas y jueces de Distrito
Cargos a elegir:
Presidente y Vicepresidente de Distrito
Corte de la boleta:
Amarillo
Personas a votar:
1 mujer y 1 hombre
Total: 2

ANEXO DE VOTOS

En todos los casos se votará poniendo el número que corresponde al nombre del candidato o candidata en los recuadros en blanco colocados en la parte superior.

Imágenes contenidas en la queja, correspondientes a enlaces electrónicos verificados por la Unidad Técnica:

Núm.	Enlace electrónico	Imagen representativa
1.	https://www.youtube.com/watch?v=3zZ_jZZa21Y	
2.	https://www.youtube.com/watch?v=bg5v_7wkrX8	
3.	https://www.youtube.com/watch?v=xbrM782iuTM	
4.	https://www.youtube.com/watch?v=SfSysXRKa90	
5.	https://www.reforma.com/coordina-morena-reden-tlalpan-para-movilizar-votos/ar3012170-	



6.	<p>https://www.poderciudadanomx.com/2025/05/se-multiplica-reparto-de-acordeones</p>	 <p>Publicado por Poder Ciudadano en mayo 29, 2025</p> <p>NOTICIAS</p> <p>Se multiplica reparto de acordeones</p> <p>29 de mayo del 2025</p>
7.	<p>https://vanguardia.com.mx/noticias/mexico/arm-a-morena-red-en-cdmx-para-movilizar-votos-en-eleccion-judicial-CA16076271</p>	 <p>Arma Morena red en CDMX para movilizar votos en elección judicial</p> <p>PREMIUM MÉXICO MUNDO COMPAÑIA SALUD OPINIÓN ECONOMIA SHOW DEPORTES VIDA UTILLAJE</p> <p>LO MÁS VISTO DE LA SECCIÓN</p> <p>Propaganda, festejos florales y grabaciones ante la puerta de la sede de Morena por Morena...</p> <p>Las noticias más leídas del 28 y 29 de mayo en México...</p> <p>Sabios que un mendigo podía lastrar su vida, que no...</p>
8.	<p>https://opimex.com.mx/se-multiplica-reparto-de-acordeones/</p>	 <p>Círculo Rojo</p> <p>Un servicio de Opimex para usted</p> <p>Se multiplica reparto de acordeones</p> <p>29 de mayo del 2025</p>
9.	<p>https://serpientesyescaleras.mx/un-ine-ciego-sordo-y-mudo-ante-acordeones/</p>	 <p>martes, junio 04, 2019</p> <p>Serpientes y Escaleras</p> <p>UN INE CIEGO, SORDO Y MUDO ANTE ACORDEONES</p> <p>CONCAFE 2025: \$2.5 millones 30 mil</p> <p>Puebla Primer lugar nacional</p> <p>VERIFICACIÓN DE MERCANCÍAS</p> <p>Tendencias Comentarios Recientes</p> <p>EE.UU. MÉXICO CRÁNDOL: MÉXICO CONTRATÓ HASTA 8 MIL</p> <p>El fiscal Gerardo Márquez...</p>

Anexo 2

PROCEDIMIENTO	HECHOS	CAUSA / FUNDAMENTO
UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/ 204/2025	<p>Durante los recorridos en las Alcaldías Iztacalco y Venustiano Carranza, de la Ciudad de México, se encontró con vecinas y vecinos que le mencionaron que recibieron propaganda electoral, en forma de acordeones, de manera anticipada, de procedencia incierta y que les induce a cómo votar. Señaló que lo anterior fue impulsado por diversas autoridades o personajes con relevancia pública.</p>	<p>(En diligencias para regularizar procedimiento).</p>

SUP-PSC-32/2025

UT/SCG/PE/PEF/MRSV/CG/ 180/2025	Distribución de propaganda electoral denominada "acordeones", en el distrito judicial 10, correspondiente a Venustiano Carranza e Iztacalco, Ciudad de México.	Presunta inducción, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad en la contienda electoral.
UT/SCG/PE/PEF/MRSV/CG/ 239/2025	Entrega de los denominados acordeones por parte de personas funcionarias públicas, en la alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México.	Presunta inducción, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad en la contienda electoral, así como vulneración al periodo de veda.
UT/SCG/PE/PEF/SMCN/CG/ 245/2025	Distribución de folletos y acordeones, a fin de inducir el voto a favor de las candidaturas en la demarcación territorial Tlalpan, Ciudad de México.	Presunta presión, coacción e inducción del voto, el beneficio obtenido y la vulneración a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, así como la vulneración al periodo de veda
INE/Q-COF-UTF-293/2025 y acumulados	Elaboración y distribución de propaganda electoral impresa, de mensajería instantánea y digital conocida como guías de votación y "acordeones".	Omisión de reportar ingresos y gastos de campaña, reportar operaciones en tiempo real, rechazar aportaciones prohibidas (infracciones a la normativa electoral en materia de origen, moto, destino y aplicación de los recursos en el marco del PEEPJF)
INE/Q-COF-UTF/315/2025 y acumulados	Haber aparecido en las guías de votación mediante las cuales se promovió su candidatura en diversos sitios web.	Omisión de rechazar aportación de persona no permitida por la normatividad electoral.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN LOS
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIÓNADORES SUP-
PSC-27/2025, SUP-PSC-28/2025, SUP-PSC-29/2025 Y
ACUMULADO, SUP-PSC-31/2025, SUP-PSC-32/2025, SUP-
PSC-33/2025, SUP-PSC-34/2025, SUP-PSC-35/2025, SUP-
PSC-36/2025, SUP-PSC-37/2025, SUP-PSC-38/2025, SUP-
PSC-39/2025, SUP-PSC-40/2025 Y SUP-PSC-41/2025
(ELABORACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE “ACORDEONES”
EN LAS ELECCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS)¹⁴**

- (1) En el marco del proceso electoral 2024-2025 para renovar cargos de los Poderes Judiciales federal y locales, se presentaron distintas denuncias por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo que habría actualizado distintas infracciones en materia electoral, como coacción o inducción al voto, vulneración al período de veda, transgresión de los principios de equidad y legalidad, beneficio indebido a favor de las candidaturas incluidas en esa propaganda, de entre otras.
- (2) Las denuncias fueron sustanciadas en procedimientos independientes y, respecto de cada uno de ellos, la mayoría de esta Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones. Su principal argumento fue que no existieron pruebas suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran atribuir responsabilidad directa o indirecta a determinados sujetos.
- (3) Emito este **voto particular** porque no estoy de acuerdo con la postura mayoritaria. Desde mi perspectiva, la Sala Superior debió devolver los expedientes a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto

¹⁴ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Con la colaboraron de: Ares Isaí Hernández Ramírez, Héctor Miguel Castañeda Quezada, Roxana Martínez Aquino, Sergio Iván Redondo Toca, Fidel Neftalí García Carrasco, Gerardo Román Hernández, Yutzumi Cítlali Ponce Morales y Germán Pavón Sánchez.

Nacional Electoral (UTCE) para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.

1. Contexto de los asuntos

- (4) Diversas personas denunciaron a varias candidaturas a cargos judiciales y a quienes resultaran responsables por la elaboración y distribución de “acordeones” en distintas entidades federativas, lo cual habría actualizado diversas infracciones en materia electoral.
- (5) Las denuncias fueron sustanciadas en procesos independientes, cuyas circunstancias particulares son las siguientes:

Procedimiento	¿Qué se denunció?	¿Qué pruebas aportaron las partes denunciantes?
SUP-PSC-27/2025	Elaboración y distribución de acordeones por parte de servidores de la nación, lo cual actualizó: 1. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-28/2025	Elaboración y distribución de acordeones en el sitio web “Justicia y Libertad”, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad. 3. Violación al periodo de veda	Simulador de votación alojado en el sitio web “Justicia y Libertad”.
SUP-PSC-29/2025 Y SUP-PSC-30/2025, ACUMULADOS	Aparición del nombre de la recurrente en acordeones, sin su consentimiento.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-31/2025	Distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Coacción o inducción al voto. 2. Violación a los principios de equidad y legalidad	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-32/2025	Elaboración y distribución de acordeones, lo cual actualizó: 1. Indebida intervención de Morena. 2. Presión, coacción o inducción al voto. 3. Uso de recursos públicos.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-33/2025	Elaboración y distribución de acordeones atribuidas, lo cual actualizó:	3 <i>links</i> que dirigen al diario electrónico “El Norte”, en las cuales, se advierte la publicación denunciada.



	<ol style="list-style-type: none">1. Uso indebido de recursos públicos.2. Violación a los principios de equidad y legalidad.	
SUP-PSC-34/2025	<p>Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Vulneración al periodo de veda.3. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.4. Violación a principios constitucionales.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-35/2025	<p>Distribución de acordeones en la Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad.	<ol style="list-style-type: none">1. 9 <i>links</i> que dirigen a publicaciones en los que se advierten los acordeones denunciados2. Impresión de un acordeón.
SUP-PSC-36/2025	<p>Distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.3. Vulneración a los principios de imparcialidad y legalidad.	<ol style="list-style-type: none">1. Imágenes de acordeones insertas en la queja.2. Ligas electrónicas en las que se advierte la entrega de los acordeones
SUP-PSC-37/2025	<p>Elaboración y distribución de acordeones en Ciudad de México, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-38/2025	<p>Distribución de acordeones en un sitio web, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.3. Violación a los principios de equidad y legalidad.	Material contenido en el sitio web https://www.poderj4t.org/
SUP-PSC-39/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Coacción o inducción al voto.2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que	Imágenes de acordeones insertas a la queja.

	<p>aparecieron en los acordeones.</p> <p>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	
SUP-PSC-40/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto.</p> <p>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p> <p>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	Imágenes de acordeones insertas en la queja.
SUP-PSC-41/2025	<p>Distribución de acordeones, lo cual actualizó:</p> <p>1. Coacción o inducción al voto.</p> <p>2. Beneficio indebido a favor de las candidaturas que aparecieron en los acordeones.</p> <p>3. Violación a los principios de equidad y legalidad.</p>	

- (6) Durante la instrucción de los procedimientos, la UTCE realizó diligencias de investigación limitadas, principalmente: **1)** certificación de las publicaciones de internet y de los materiales aportados como pruebas, **2)** requerimiento a las candidaturas denunciadas e incluidas en los “acordeones” para que se pronunciaran sobre los hechos objeto de las denuncias (la mayoría de ellas comparecieron para deslindarse y desconocerlos), **3)** requerimientos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral para que refiriera la relación de números y nombres de las candidaturas que aparecen en los “acordeones”, **4)** requerimientos a la Unidad de Fiscalización para que informara si las candidaturas reportaron el gasto sobre los “acordeones”, así como la información que tuviera sobre algunos deslindes, y **5)** atracción de constancias existentes en otros procedimientos (escritos y actos de deslinde de candidaturas)

- (7) Una vez sustanciados, la UTCE los envío a este Tribunal Electoral para su resolución.

2. Sentencias aprobadas por la mayoría

- (8) En las resoluciones, la mayoría de la Sala Superior determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas por la elaboración y distribución de los “acordeones”. Para llegar a esa conclusión, sostuvo:



1) que el material probatorio contenido en cada expediente era insuficiente para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar para atribuir responsabilidad a sujetos determinados por esas conductas y 2) que tampoco era posible considerar a las candidaturas denunciadas como indirectamente responsables, al no haber constancia de que conocieran la propaganda denunciada. Además, la mayoría sugirió que las personas denunciantes tenían la carga de aportar las pruebas necesarias para acreditar las infracciones, en virtud del principio dispositivo.

3. Razones de mi disenso

- (9) No estoy de acuerdo con las sentencias porque, desde mi perspectiva, **se debieron devolver los expedientes a la UTCE para que los acumulara, junto con el resto de los que tengan que ver con “acordeones”, e investigara exhaustivamente, de modo que pudiera llevar a cabo un análisis panorámico, racional, contextual y completo sobre los hechos materia de las denuncias.**
- (10) Como punto de partida, cabe destacar que el artículo 475.1 de la LEGIPE señala que esta Sala Superior es la autoridad competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores. Por su parte, el párrafo 2, inciso d) del precepto referido establece que cuando la Sala reciba los expedientes de los procedimientos y advierta omisiones o deficiencias en la integración de éstos o en su tramitación, debe realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (11) Asimismo, el inciso f) del artículo referido establece que la Sala Superior puede dictar los acuerdos que estime pertinentes para dar seguimiento a la adecuada sustanciación de los expedientes a cargo del Instituto Nacional Electoral y revisar su debida integración. Entonces, en sustancia, advierto que existe la facultad de este órgano jurisdiccional para ordenar al INE la realización de más diligencias de investigación en

los procedimientos especiales sancionadores y la tramitación de éstos bajo ciertas pautas que permitan su debida sustanciación.

- (12) En ese sentido, considero que **la Sala Superior debió ordenar a la UTCE realizar mayores tareas de investigación**: esta sólo llevó a cabo el número reducido de diligencias destacadas a las que me referí en el párrafo 6 de este voto, que lejos de estar dirigidas a esclarecer los hechos, parecieran intentar hacer desprender del dicho de las candidaturas involucradas las posibilidades para corroborar si éstos ocurrieron o no y, más importantemente, quiénes participaron de ellos (como si su negación fuera razón suficiente para asumir que no tuvieron lugar y que nadie los cometió).
- (13) Desde mi perspectiva, y según los precedentes de la Sala,¹⁵ la autoridad sustanciadora tiene la obligación investigar *bien* para estar en condiciones de saber si los hechos denunciados existieron (sobre todo en casos, como este, en los que está involucrada la posible transgresión de principios de interés público). En este caso, eso implicaba que agotara todas las líneas de investigación posibles a partir de los dichos y del material presentado por las personas denunciantes. Sólo así hubiera sido posible analizar los hechos de manera seria, integral, contextual y sistemática, tomando en cuenta que la operación de los “acordeones” fue denunciada en varias ocasiones sobre su presencia en gran parte del país.¹⁶
- (14) El hecho de que en las sentencias se argumente que en los procedimientos especiales sancionadores las partes denunciantes tienen la carga de presentar las pruebas no releva el ejercicio de la facultad de investigación que tiene la autoridad,¹⁷ sobre todo, porque es la que tiene a su cargo la facultad legal y la capacidad institucional para realizar esa función de manera seria, congruente, idónea, eficaz, completa y

¹⁵ Por todos, ver el SUP-REP-199/2025.

¹⁶ Lo que, por lo demás, también fue reconocido por esta Sala en el SUP-REP-179/2025.

¹⁷ Que está reconocida en los artículos 465.8, 467.1, 468 de la LEGIPE; 17, 18, 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE



exhaustiva; y porque está de por medio la denuncia de una estrategia encubierta e ilícita que presuntamente vulnera diversos bienes y principios públicos y de relevancia constitucional.

- (15) En esa sintonía, esta Sala Superior ha sostenido que los hechos denunciados son una base para el inicio de las investigaciones, pero la autoridad sustanciadora está en la facultad para hacer uso de sus atribuciones con el fin de llegar el conocimiento de la verdad de las cosas.

18

- (16) Ahora bien, considero que también **se debió ordenar a la UTCE que analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno de los “acordeones” para acumular los expedientes** y, así, lograr una unidad de asuntos que permita la diligencia y el análisis integral sobre hechos que se denunciaron en gran parte o todo el país durante la elección judicial.
- (17) Soy enfático en este punto porque lo que ocurrió con los casos bajo análisis es que aunque el fenómeno se ha denunciado con una magnitud sistemática y compleja, los procedimientos sobre el tema se han sustanciado y resuelto de manera independiente, lo cual debilita la investigación, así como el alcance y la valoración de las pruebas, las cuales, deben verse como un conjunto para poder indagar y analizar la operación de los “acordeones”.
- (18) Cabe señalar que esta Sala Superior ha ordenado acciones en ese sentido, por ejemplo, véase el SUP-REP-125/2023, en el cual, ante una denuncia sobre la existencia de propaganda sistemática (#ConMarceloSí) que presuntamente implicaba la actualización de diversas infracciones, se ordenó a la entonces Sala Regional Especializada (quien antes era la autoridad encargada de resolver en

¹⁸ Tesis CXVI/2002 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003, página 178.

primera instancia los procedimientos sancionadores) que analizara si existía algún otro procedimiento en sustanciación sobre el tema que pudiera estar relacionado y analice la totalidad de pruebas de manera integral y contextual para determinar si se estaba ante un actuar atípico y sistemático.

- (19) Incluso, a partir de esa sentencia, la Sala Especializada adoptó una política judicial¹⁹ frente a denuncias sobre hechos sistemáticos, mediante la cual, ordenaba a la UTCE la verificación sobre la existencia de procedimientos iniciados sobre los temas denunciados y relacionados, para proceder a su acumulación; procurando así, la unidad de los asuntos para poder analizar de manera puntual, contextual e integra las denuncias.
- (20) Por lo tanto, ya existen precedentes que justifican el trato de los asuntos en cuestión de la manera que he apuntado. De lo contrario, con las sentencias aprobadas por la mayoría, se tolera la fragmentación de las denuncias y se descalifican, sin el mayor rigor jurídico y racional, las infracciones alegadas.

4. Conclusión

- (21) Por lo tanto, emito el presente **voto particular** porque, desde mi perspectiva, esta Sala Superior debió devolver los expedientes a la UTCE para que realizara más investigaciones y analizara si existen otros procedimientos sancionadores en sustanciación sobre hechos similares o el mismo fenómeno denunciado para acumular los expedientes y, así, contar con una unidad de asuntos que permita la correcta sustanciación y el análisis debido, racional, contextual y completo sobre la elaboración y la distribución de “acordeones” en la elección judicial.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁹ Véase lo determinado en los expedientes SRE-JE-52/2023 y SRE-JE-169/2024.